

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 50/23

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...(1)

Recurrentes: NSGB...

ESR...

Tributo: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Fecha de presentación del recurso: 25/05/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 20 de marzo de 2024, conociendo del recurso presentado por NSGB... y ESR..., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, los interesados interponen recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle / Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Período/ Fecha
Agrupación de deuda (actualmente recibo) ET2021...(a)	IMPUESTO DE PLUSVALÍA	304... / C/RGM...(1)	9.963,69	04/02/2021
Liquidación PV2021...(b)	IMPUESTO DE PLUSVALÍA	304... / C/RGM...(1)	9.963,69	04/02/2021
Liquidación PV2021...(c)	IMPUESTO DE PLUSVALÍA	304... / C/RGM...(1)	9.963,69	04/02/2021

- 2.- Las personas interesadas presentan recurso de alzada contra la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda por la que se desestima la solicitud de no sujeción al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) en relación a la transmisión del inmueble identificado en el encabezamiento de esta resolución, y la devolución del importe ingresado mediante las correspondientes liquidaciones.

- 3.- De la documentación incorporada en el expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:
- En fecha 24/02/2003, las personas interesadas adquirieron el inmueble identificado en el encabezamiento de esta resolución.
 - En fecha 09/04/2019, transmitieron el inmueble de referencia por un valor, según lo declarado en escritura pública, de 580.000,00 €.
 - Según documentación que obra en el expediente y consultada la base de datos de la recaudación municipal, los interesados, en relación con la transmisión antes indicada, practicaron las autoliquidaciones del IIVTNU con núm. de recibo PV2019...(a) y PV2019...(b) que no constan pagadas.
 - En fecha 13/05/2019, presentaron escrito con núm. de registro 2019/...(1), solicitando la rectificación de las autoliquidaciones mencionadas en el apartado anterior y la declaración de la no sujeción al IIVTNU de la transmisión de referencia.
 - En fecha 18/12/2020, el gerente del Institut Municipal d'Hisenda dictó resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU practicadas en relación a la transmisión de los inmuebles de referencia. Esta resolución consta notificada a los interesados en fecha 23/02/2021. En la misma fecha se notificaron a los interesados las liquidaciones del IIVTNU giradas por la Inspección de Hacienda Municipal con el fin de regularizar la situación tributaria por la transmisión del inmueble situado en C/RGM... con núm. de recibo PV2021...(b) y PV2021...(c) por un importe cada una de 9.963,69 € que constan notificadas el mismo 23/02/2021.
 - En fecha 27/04/2021 y 28/04/2021 se intentó notificar a la Sra. NSGB... la providencia de apremio con núm. de recibo ET2021...(d), con resultado de ausente y posteriormente se publicó en el BOE de 12/05/2021 la citación para comparecer ante el Institut Municipal d'Hisenda a efectos de ser notificada personalmente y, una vez transcurrido el plazo de quince días naturales a contar desde el día siguiente de la publicación, la notificación se entiende producida con carácter general legal a partir del día siguiente del transcurso del referido plazo.
 - El 25/05/2021, los interesados interpusieron recurso de alzada contra las mencionadas liquidaciones y providencia de apremio, con núm. de registro 2021/...(1).
- 4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Extemporaneidad del recurso presentado

Las liquidaciones impugnadas constan notificadas según la relación de hechos arriba indicada el 23/02/2021, por lo que el recurso interpuesto contra las mismas el 25/05/2021 se ha formulado fuera del plazo para la interposición del recurso de alzada con efectos de reposición, que es de un mes contado desde el día siguiente al de la fecha de su notificación, según establecen el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona, y el art. 14.2.c) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por tanto el acto impugnado en el momento en que se interpuso el presente recurso, había devenido en un acto firme y consentido, y por ende este recurso ha de calificarse de extemporáneo en relación con las citadas liquidaciones, correspondiendo su inadmisión.

Por el contrario, la impugnación de la providencia de apremio a la que también hace referencia este recurso ha sido presentada antes del transcurso del plazo indicado, por lo que procede la admisión del recurso interpuesto frente a la providencia de apremio.

Segundo.- Motivos de oposición en la vía de apremio

Respecto a la providencia de apremio impugnada se ha de decir que en este caso concreto no se produce la falta de notificación de la liquidación inicial, de acuerdo con los hechos relatados anteriormente, ni en ninguno del resto de los casos tasados de impugnación contra la providencia de apremio regulados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), que dice:

“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) Falta de notificación de la liquidación.*
- d) Anulación de la liquidación.*

- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*”

Por consiguiente, la impugnación de la providencia de apremio presentada ha de ser rechazada.

Tercero.- Firmeza del acto impugnado

En cuanto a los actos administrativos devenidos firmes, se ha de decir también que el acto administrativo firme se configura como aquél que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción.

Sobre este tema, es necesario llevar a colación la sentencia núm. 560/2018 dictada por el TSJ de Cataluña de fecha 13 de junio 2018 (JUR 2018\302694), en un caso similar al que nos ocupa, en su fundamento de derecho séptimo, indica:

“(…) En este caso y en consonancia con los artículos 101 y 102 LGT y 14 TRLHL, la liquidación era susceptible de recurso de reposición, ante la Gerencia en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la recepción de la misma, como expresamente se le advertía.

De ahí que cuando se presenta el escrito cuestionando la liquidación, transcurrido con excedo el plazo de un mes, la Administración resolviera inadmitirlo por extemporáneo. La jurisprudencia ha precisado que el artículo 24.1 de la Constitución no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga, ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos. Y que la observancia de los plazos no puede nunca significar un menoscabo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino todo lo contrario, esto es, su reforzamiento, por cuanto sirve al superior principio de seguridad jurídica –art. 9º.3 de la Constitución–, como tiene también declarado el Tribunal Constitucional -vgr. S.T.C. 32/1989, de 13 de febrero.”

La doctrina establecida por numerosas sentencias del Tribunal Supremo sobre la firmeza de la liquidación o actos con trascendencia tributaria y su inmodificabilidad se concreta en qué, cuando el contribuyente ha consentido formalmente un acto administrativo de carácter tributario o de una liquidación tributaria por no haber utilizado en su momento el derecho a su impugnación, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del acto tributario mencionado, pretender después, la devolución de aquello abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido.



Con carácter general, esta revisión es posible cuando los actos dictados en vía de gestión tributaria hubieran incurrido, por ellos mismos y por sus circunstancias, no por la nulidad de la disposición general bajo cuyo amparo se dictaron, en alguno de los casos que determinan la nulidad de pleno derecho regulados en la LGT.

En consecuencia, tiene que concluirse que el recurso presentado por los interesados no puede admitirse por referirse a un acto firme y consentido, como es la resolución del gerente del Institut Municipal d'Hisenda desestimatoria de la solicitud de no sujeción al IIVTNU de la transmisión de los inmuebles de referencia y contra las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en relación con los inmuebles objeto de transmisión, todo ello en conformidad con lo que se establece en el art. 221.3 de la Ley General Tributaria, según la cual:

“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.”

El inicio de un procedimiento de revisión de un acto dictado en materia tributaria que haya puesto fin a la vía administrativa, regulado en la Ley General Tributaria, se constituye como una potestad de la Administración que se fundamenta en los principios del derecho administrativo general. Esta potestad administrativa tiene una especial configuración, ya que se dirige a situaciones jurídicas establecidas y, por lo tanto, se tiene que realizar necesariamente una adecuada y cautelosa ponderación entre los principios básicos de legalidad y de seguridad jurídica. Por este motivo, se trata de una potestad sujeta a importantes límites y condicionantes. En especial, los motivos que legitiman para instar esta vía revisora de carácter administrativo, motivos que constituyen verdaderas causas tasadas, con enumeración exhaustiva, y que por su gravedad motivan esta potestad excepcional. Así lo ha entendido reiteradamente la jurisprudencia.

En este sentido se ha pronunciado también este Consell Tributari de Barcelona en un caso similar al que nos ocupa, según informe emitido en el expediente 9/20, de 29 de enero, motivo por el que, y en atención a las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente, procede la inadmisión del recurso interpuesto.

Cuarto.- Aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre

Si bien el Tribunal Constitucional, mediante sentencia número 182/2021 de 26 de octubre (BOE de 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 de RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), por vulnerar el principio de capacidad económica en materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo, dicha sentencia no resulta aplicable en el presente caso, habida cuenta de que la propia STC 182/2021 especifica en su fundamento jurídico sexto el alcance y efectos de su declaración de nulidad, en términos que excluyen su aplicación.

Concretamente, en primer lugar, concluye la sentencia:

“que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y por tanto, su exigibilidad” hasta el momento en el que “el legislador (#), en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados”.

Y, en segundo lugar, que:

“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencias con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas en la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art.120.3 LGT a dicha fecha”.

El Tribunal Supremo viene interpretando esta limitación de efectos en sentencias como en la núm. 154/2022 de 9 de febrero (recurso 126/2019) o la núm. 978/2023 de 12 de julio (recurso 4701/2022) – (ECLI:ES:TS:2023:3100), en cuyo fundamento jurídico quinto establece la doctrina jurisprudencial siguiente:

“Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC de 26 de octubre de 2021.”

Dicha doctrina implica, como recientemente ha señalado la STS de 18 de diciembre de 2023, la imposibilidad de impugnación con base en la STC 182/2021, de la vía de apremio iniciada o continuada con posterioridad a dicha STC respecto de liquidaciones que la misma considera firmes o consolidadas, que es el caso de las providencias de apremio objeto de los presentes recursos de alzada interpuestos.

En el presente caso, el recurso ha sido interpuesto con anterioridad al 26/10/2021, fecha en que se dictó la STC 182/2021, pero una vez había transcurrido ya el plazo de impugnación de las liquidaciones y de la resolución impugnada las cuales habían devenido ya actos administrativos firmes y consentidos. En consecuencia, se trata de una situación decidida definitivamente mediante resolución administrativa firme, y por lo tanto no susceptible de ser revisada con fundamento en la propia STC 182/2021, en conformidad con lo que establece el fundamento jurídico sexto de la sentencia.

Por consiguiente, y coincidiendo con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso presentado en relación con la resolución del gerente impugnada y las liquidaciones correspondientes, y DESESTIMAR el recurso respecto a la providencia de apremio.